

Requisitos de la jurisdicción especial de la Corte Suprema para conocer de los juicios sobre contratos celebrados por el Gobierno.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue con el Supremo Gobierno y con el Banco de Londres, Méjico y Sud América.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En julio de 1891 el Banco de Londres, Méjico y Sud América interpuso ante esta Excmo. Corte, demanda ordinaria contra el Fisco para el pago de 20,000 libras esterlinas.

El señor Fiscal doctor Gálvez, a quien se pidió dictamen, lo expidió a fojas 5 declinando de jurisdicción, por cuanto no tratándose de un caso comprendido en el inciso 4º del artículo 18 del Reglamento de Tribunales, el conocimiento de la causa corresponde al juez de 1ª instancia; y como el señor doctor Gálvez formulara excusa, el otro señor Fiscal sostuvo a fojas 7, la incompetencia del Poder Judicial para conocer de un asunto cuya resolución corresponde al Congreso.

Los encargados de defender al Fisco plantearon, pues, la cuestión de jurisdicción en este doble terreno:

1º—El conocimiento del asunto no corresponde al Poder Judicial, sino al Legislativo;

2º—Declarada la competencia del Poder Judicial, el conocimiento de la causa corresponde al Juez del fuero común.

La Sala de 1ª instancia y la de vista han declarado sin lugar el artículo en el primer sentido; pero no han comprendido en su fallo el segundo extremo, no obstante que en la parte considerativa del auto de fojas 14, se demuestra que la demanda del Banco es de las que corresponden al fuero común; y que el Adjunto doctor Arámburo planteó la cuestión en el mismo terreno, en el dictamen de fojas 16.

En concepto de este Ministerio, la excepción de jurisdicción es perfectamente legal en el sentido de que no es a V.E. sino a un Juez de 1ª instancia a quien compete el conocimiento del juicio iniciado por el Banco de Londres, Méjico y Sud América.

Porque la acción entablada es liza y llanamente la de cobro de dinero; sin que sea parte a considerarla comprendida en el inciso 4º del artículo 18 del Reglamento de Tribunales, la circunstancia de que el cobro proviene de un contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco; porque en tal caso todos o casi todos los juicios sobre pago de dinero se refieren a algún convenio entre el que cobra y el que debe pagar. La disposición citada se refiere a los juicios cuyo objeto es el contrato mismo; su validez o nulidad; su inteligencia e interpretación; y el promovido por el Banco es de carácter distinto.

Corroborar la legalidad de la excepción declinatoria en el segundo sentido, la Suprema resolución de 23 de noviembre de 1887, expedida en el juicio de cuentas del Banco con el Gobierno, y que corre a fojas 158

del cuaderno agregado. V.E. ha declarado que el referido juicio de cuentas debe ventilarse ante el juzgado competente; y no obstante que el origen de esas cuentas se halla en contratos celebrados entre el Banco y el Fisco, V. E. no se ha atribuido el derecho de juzgarlas.

En consecuencia el Ministerio Fiscal es de sentir que V.E. se sirva declarar nulo el auto de vista confirmatorio del de primera instancia y reformándolos, declarar fundada la excepción declinatoria deducidas a fojas 5, y que en consecuencia la Excm. Corte Suprema no es competente para conocer de este asunto, pudiendo el Banco interponer su acción ante el juzgado que corresponda.

Lima, abril 25 de 1894.

Albarracín.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, agosto 20 de 1894.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 19 vuelta, su fecha 4 de julio de 1892, confirmatorio del de 1ª instancia de fojas 14, su fecha 24 de diciembre del año anterior, y reformándolo: declararon fundada la excepción declinatoria deducida a fojas 5, y que en

consecuencia la Excm. Corte Suprema no es competente para conocer en este asunto, pudiendo el Banco interponer su acción ante el juzgado que corresponda.

Loaysa. — Corso. — Elmore. — Lama. — Figueredo.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Luis Deluchi.

Causa N° 380. — Año 1892.

La calidad de herederos en una sucesión abierta en el extranjero, se prueba con arreglo á la lex fori.

Recurso de nulidad interpuesto por don Ossian Maillard, en la causa que sigue con don Enrique Thierry, sobre rendición de cuentas.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Ossian Maillard, con poder de la viuda de Errequeta, residente en París, demandó a don Enrique Thierry, para que le rindiera cuentas de la administración de unas minas en que la Errequeta era partícipe.

Sustanciándose el juicio, expuso el mismo Maillard a fojas 35 vuelta, que su comitente había muerto, y que